

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIELA MEZA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2021 00085 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

**ANTECEDENTES**

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ASPECTOS A DECIDIR

**OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de julio de 2021, se notificó a la demandada el 04 de agosto de 2021, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, la fecha límite para contestar era el 16 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada a través de apoderado judicial, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 03 de septiembre de 2021; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, formuló las excepciones de **Falta de Competencia, Inepta Demanda, Indebida Individualización Del Acto Administrativo Demandado, e Inepta Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales Para Su Presentación**, excepciones previstas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

**SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES**

**Falta de Competencia:** Indica el apoderado que en Los procesos adelantados en contra de CREMIL referentes a las demandas de Nulidad y restablecimiento del derecho por problemáticas salariales, es decir las demandas de carácter laboral, la competencia se define por el criterio territorial, pues la norma determina que la competencia se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.<sup>3</sup>

Arguye el apoderado de la entidad que el Despacho al admitir la demanda no advirtió que:

1. De conformidad con la Hoja de Servicios Militares No. 275 el Sargento Primero (Causante) al momento del retiro del servicio activo se encontraba prestando sus servicios en el Batallón de Infantería Colombia de la Ciudad de **Campo Alegre**.

2. Que en virtud del criterio territorial consagrado en el Art. 156, Numeral 39 del CPACA, compete a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial más cercano a **Campo Alegre**, el conocimiento de este asunto.

**TRAMITE SURTIDO**

---

<sup>3</sup> Artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se tiene que la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)** corrió copia del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, en consecuencia si el correo de traslado de las excepciones les fue enviado por la demandada el 03 de septiembre de 2021, el traslado se entiende surtido el **08 de septiembre de 2022**, y el término para descorrer el traslado feneció el **13 de septiembre de 2022** a las **05:00p.m.**<sup>4</sup>

**ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS**

**Falta de Competencia por Factor Territorial**

La competencia en razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando son asuntos de carácter laboral, se encuentra regulado en el artículo 156 de la Ley 1437, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, así:

**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Se tiene que las pretensiones de la parte actora son:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo calendarado a noviembre 27 de 2020, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) dentro de la solicitud radicada bajo el No. 0107749 2020 107757.*
- 2. De igual forma, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo calendarado a noviembre 27 de 2020, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) dentro de la solicitud radicada bajo el No. 0107749 2020 107757.*

Conforme la Hoja de Servicios Militares N°. 275 del Sargento Primero Héctor Eduardo Gómez Torres, la última unidad en la que laboró fue el Batallón de Infantería – Colombia en Campoalegre (Huila), a la cual fue trasladado el 10 de enero de 1968. Información que guarda relación con la consignada en la Relación Biográfica y cronológica de los servicios de Hector Eduardo Gómez Torres. (Ver folios 23, 27 de la contestación índices 8 y 9 SAMAI)

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo consagrado en el Artículo 38 de la Ley 2080, que modifíco el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de las excepciones presentadas se debe correr traslado en la forma prevista en el artículo 201A.

Ley 1437, Artículo 201A:

*“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Conforme la norma en cita y teniendo en cuenta que la última unidad en la que laboró el causante, Sargento Primero. Héctor Eduardo Gómez Torres QEPD, fue el Batallón de Infantería – Colombia en Campoalegre (Huila), y que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)** no tiene sede en el Municipio de Villavicencio, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Neiva (Huila).

**PODERES**

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el Director y Representante Legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, por lo que, se le reconocerá personería a **Luis Edmundo Medina Medina**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, y en los términos y para los fines del poder otorgado.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer personería** al abogado **Luis Edmundo Medina Medina**, para que actúe como apoderado de la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, en virtud del poder conferido.

**SEGUNDO: Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **remítase** de manera inmediata el presente asunto a la Oficina Judicial de Neiva (Huila), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese distrito judicial.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff17d375519bf04c5281c8aa7c24281ee14cc2b8753a5c18a7384d7db4851d**

Documento generado en 31/10/2022 09:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**